



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamiento .. 3.975 ptas.	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas      :—:      De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1988</b>	<b>Martes 31 de mayo</b>	<b>Número 124</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, promovido por don Basilides Anuncibay Anuncibay, mayor de edad, y vecina de Villavieja de Muñó, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de su hermano Eloy Anuncibay Anuncibay, fallecido en Burgos el día 21 de enero de 1988, soltero, no habiendo dejado descendientes ni otorgado disposición testamentaria.

Reclaman la herencia sus hermanos Basilides y Leopolda Anuncibay Anuncibay, y se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, bajo encubrimiento de parales el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

3381.—2.250,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

El Ilmo. señor don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancia de doña Rosario Briones Riaño, mayor de edad, viuda y vecina de Belorado, 1 y en su representación el Procurador de los Tribunales don Francisco J. Prieto y en su defensa el Letrado don Alfonso López Villaluenga, contra Compañía de Seguros la Patria Hispana de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez y dirigido por el Letrado don Joaquín Sáez y don Martín López Arnáez de Nájera y Cerámica María Teresa, S.A., de Nájera, en situación legal de rebeldía, y...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador señor Prieto Sáez en representación de doña Rosario Briones Riaño, contra la compañía de seguros «La Patria Hispana», representada por el Procurador señor Gutiérrez Goimez y contra don Martín López Arnáez y la entidad «Cerámica María Teresa, S.A.», los dos últimos en situación legal de rebeldía, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo a los demandados y con imposición de costas procesales a la demandante.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en situación de rebeldía procesal. Dado en Burgos, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. El Secretario (ilegible).

##### Juzgado de Distrito número uno

Don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos de proceso de cognición núm. 29 de 1988, sobre acción reivindicatoria, tramitado por este Juzgado a instancia de doña María Teresa y don Fernando Nebreda Casado contra don Saturnino Peña Peña y otros, se ha dictado la sentencia, que fue publicada en el mismo día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Sentencia. — En Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Habiendo visto el Ilustrísimo señor don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, los presentes autos de juicio de cognición, núm. 29 de 1988, sobre acción reivindicatoria, promovido por doña María Teresa Nebreda Casado, mayor de edad, casada, funcionaria y vecina de Burgos, Barriada Inmaculada, H-1, 2.º D, y don Fernando Nebreda Casado, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Burgos, calle Melchor Prieto, 35, 2.º izquierda, representados por la Procuradora doña Lucía Ruiz Antolín, dirigida por el Letrado don Javier Alonso Durán, contra don Saturnino Peña Peña y su esposa, doña Eloína Susilla Calderón, mayores de edad, obrero y sin profesión especial y vecinos de Burgos, Avenida Eladio Perlado, 47, 5.º C, don Eutimio Peña Peña y su esposa, don Lorenzo Peña Peña y su esposa y los herederos, desconocidos e inciertos de don Pausines Valdivielso y de su cónyuge, cuyas circunstancias

personales no constan, en ignorado paradero, el primero dirigido por el Letrado don José Luis Martín Palacín y el resto constituidos en rebeldía, y...

Fallo: Que desestimando las excepciones de falta de litis consorcio pasivo opuestas por don Saturnino Peña Peña frente a la pretensión ejercitada contra él y don Eutimio y don Lorenzo Peña Peña y sus esposas y los herederos desconocidos e inciertas de don Pausines Valdivielso Nogan y su cónyuge, por doña María Teresa y don Fernando Nebreda Casado en la demanda inicial de este juicio y estimando íntegramente dicha pretensión actora, debo declarar y declaro que: 1.º La finca descrita en el hecho primero de la demanda, sita en el Barrio de Miñón, en la localidad de Santibáñez Zarzaguda, es propiedad por mitad e indivisa de los citados actores; y 2.º Es nulo el título aportado por los demandados, de 3 de octubre de 1974, en lo relativo a la venta del solar que se dice perteneciente a la hornera, de unos 16 metros cuadrados. Por ello debo condenar y condeno a los demandados a derribar la tapia construida en el terreno de los actores, reponiendo las cosas a su estado primitivo, con advertencia de que de no hacerlo así se realizará a su costa, condenándoles a realizar, estar y pasar por las declaraciones anteriores, absteniéndose de perturbación en el derecho dominical de la parte actora, condenándoles, asimismo, al pago de las costas del juicio.

Para notificar esta resolución a los demandados en rebeldía procédase en la forma prevista por los arts. 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro de tercer día se solicite su notificación personal.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, a interponer en este Juzgado dentro de tercero día, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, conforme al art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y el artículo 1, núm. 2, letra a) de la Ley de 20 de junio de 1968. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E., Martínez Herrán. — Firmado y rubricado. Está el sello del Juzgado».

Y para que sirva de notificación a los demandados contituidos en rebeldía, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Burgos, a veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

3383.—10.050,00

## ARANDA DE DUERO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña María Isabel Alonso Grañeda, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, número 223/87 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por mí, Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que lleva el número 223/87, de los de este Juzgado, y en el que han intervenido como partes, de una y en concepto de demandantes, doña Pilar Barona Zapatero, mayor de edad, soltera, vecina de Burgos, con domicilio en calle Valladolid, núm. 9, 5.º A, doña Cecilia Barona Zapatero, mayor de edad, viuda, farmacéutica y vecina de Torresandino (Burgos), doña Carmen Porrás Barona, doña María del Pilar Porrás Barona, doña Teresa Porrás Barona y don Francisco Porrás Barona, todos ellos mayores de edad, profesores de E.G.B., el primero soltero y los indicados en último lugar casados; con domicilio todos ellos en Alicante, calle Alcalde Alfonso de Rojas, núm. 4, 3.º izqda., los dos primeros y calle Bono Guarnier, número 50, 3.º C y calle Maisonnave, número 31, 8.º C, los dos últimos; representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don José Enrique Arnáiz de Ugarte y defendidos por el Letrado don Julián Miguel de la Villa; contra doña Josefa García, mayor de edad, viuda y vecina de Roa de Duero (Burgos), don Carlos García García, don Luis Emiliano García García, don Cristino García García, don José Daniel García y doña Marilén García García, todos ellos mayores de edad, y vecinos de Roa de Duero (Burgos), con domicilio en calle Calvo Sotelo, núm. 11, la primera viuda y esposa del difunto don Cristino García Abad, y los demás hijos del citado señor, todos ellos representados por el Procurador don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón y dirigidos por el Letrado don Julián Mateos Cuesta. La demanda va también dirigida contra todas las demás personas desco-

nocidas e inciertas que formen parte de la comunidad hereditaria de don Cristino García Abad».

Fallo: Que estimando en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don José Enrique Arnáiz de Ugarte, en nombre y representación de doña Pilar Barona Zapatero, doña Cecilia Barona Zapatero, doña Carmen Porrás Barona, doña María del Pilar Porrás Barona, doña Teresa Porrás Barona y don Francisco Porrás Barona, contra doña Josefa García Moreno, don Carlos, don Luis Emiliano, don Cristino, don José Daniel y doña María Elena García García, y contra todas las demás personas desconocidas e inciertas que traigan causa o formen parte de la comunidad hereditaria habida al fallecimiento de don Cristino García Abad, debo declarar y declaro:

1. — Que los demandantes con propietarios de la finca de 3.400 metros cuadrados de superficie en las llamadas eras del pago «Crus de San Pelayo», en Roa de Duero, con las características con que se describe en el hecho primero de la demanda, llegando dicha finca por el aire este hasta las mismas paredes de las construcciones y edificios de los demandados.

2. — Que el muro construido en el aire este, en el punto más cercano a la carretera, a continuación de la casa, se introduce en la propiedad de los demandantes y el murete perpendicular al anterior, construido por los demandados, está totalmente introducido en toda su longitud y grosor en la propiedad de los demandantes.

3. — Que en la pared de la casa de los demandados que linda con la heredad de los demandantes existen cuatro viguetas tipo «castilla», cuyos extremos sobresalen de dicha pared y vuelan sobre el terreno de los demandantes.

4. — Que en la pared de la casa de los demandados hay abiertos dos huecos, uno abajo y otro arriba de más de 30 × 30 centímetros, sin tener derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el terreno de los demandantes.

5. — Que en la pared de la nave o pabellón de los demandados que linda con la propiedad de los actores hay abierto un hueco de más de 30 × 30 centímetros, sin que aquéllos tengan derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el terreno de los demandantes.

6. — Que en la pared de la nave o pabellón de los demandados que lin-

da con la propiedad de los demandantes existe un canalón de recogida de aguas pluviales que vuela sobre el terreno propiedad de los demandantes y que recoge las aguas pluviales procedentes de la cubierta de la mencionada nave, cuyas tejas están dispuestas en dirección de vertido sobre el terreno de los demandantes y sobresalen o vuelan sobre dicho terreno diez centímetros, sin que los demandados tengan derecho de servidumbre de vertiente de tejados sobre la propiedad de los actores.

Y en consecuencia, debo condenar y condeno a los citados demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones; a que hagan las obras precisas para derribar los muros en cuanto se introduzcan en la heredad de los demandantes, tomando como línea divisoria la línea de fachada de los edificios de los demandados, a que hagan las obras necesarias y por su cuenta a fin de que las viguetas no sobresalgan de la casa exterior de la pared de la casa de los demandados que linda con la propiedad de los demandantes; a que cierren los dos huecos abiertos en la pared de la casa y el hueco abierto en la pared de la nave, paredes ambas que lindan con la propiedad de los demandantes, o las adapten, si fuera posible, como huecos para luces con los requisitos reglamentarios (a la altura de las carreras, de 30 x 30 centímetros, con reja de hierro y red de alambre); a que efectúen las obras necesarias y por cuenta para que las tejas del tejado de la nave no sobresalgan respecto de la cara exterior de la nave que linda con la propiedad de los demandantes y retiren el canalón que discurre por el exterior a todo lo largo de dicha pared; y a que recojan las aguas pluviales procedentes del tejado de la nave de tal forma que no caigan sobre el terreno de los demandantes. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente. — Rubricado».

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las demás personas desconocidas e inciertas, que formen parte de la Comunidad Hereditaria de don Cristino García Abad, expido el presente en Aranda de Duero, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, María Isabel Alonso Grañeda.

3384.—13.800,00

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

*Montes, Caza, Pesca y Conservación  
de la Naturaleza*

*Notificaciones resolución*

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Restituto Gil Tomé, vecino de Villamayor de los Montes (Burgos) y haberse ausentado de su domicilio sin dejar señas, que con fecha 5 de abril de 1988, se ha dictado resolución en el expediente número BU-88-87, que se le ha incoado por infracción a la Ley de Caza, imponiéndole la multa de 2.000 pesetas y una indemnización de 400 pesetas.

De las que se ha practicado la oportuna liquidación que obra en el expediente, que deberá abonar en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, en el plazo que se indica seguidamente contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, que se considerará como fecha de notificación de la resolución y de la liquidación.

— Liquidación notificada entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Liquidación notificada entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya efectuado el pago de la sanción, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por la vía de apremio.

En dicha resolución se hace constar que contra la misma cabe recurso de alzada, en el plazo de 15 días, ante el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Burgos, 2 de mayo de 1988. — El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

3458.—4.500,00

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Gerardo Alonso Arce, vecino de Basconcillos del Tozo (Burgos), y haberse ausentado de la citada localidad sin dejar señas, que con fecha 26 de febrero de 1988 se ha dictado resolución en el expediente número 170-87, que se le ha incoado por infracción a la Ley de Caza, imponiéndole la multa de 5.000 pesetas.

De las que se ha practicado la oportuna liquidación que obra en el expediente, que deberá abonar en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, en el plazo que se indica seguidamente contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, que se considerará como fecha de notificación de la resolución y de la liquidación.

— Liquidación notificada entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Liquidación notificada entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya efectuado el pago de la sanción, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por la vía de apremio.

En dicha resolución se hace constar que contra la misma cabe recurso de alzada, en el plazo de 15 días, ante el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Burgos, 2 de mayo de 1988. — El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

3459.—4.500,00

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Francisco Jiménez Iglesias, vecino de Burgos, con domicilio en la calle Alvar Fañez, número 7, 1.º, y haberse ausentado de su domicilio sin dejar señas, que con fecha 11 de marzo de 1988, se ha dictado resolución en el expediente número 160-87, que se le ha in-

coado por infracción a la Ley de Pesca Fluvial, imponiéndole la multa de 5.000 pesetas y una indemnización de 38.500 pesetas.

De las que se ha practicado la oportuna liquidación que obra en el expediente, que deberá abonar en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, en el plazo que se indica seguidamente contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, que se considera como fecha de notificación de la resolución y de la liquidación.

— Liquidación notificada entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Liquidación notificada entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya efectuado el pago de la sanción, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por la vía de apremio.

En dicha resolución se hace constar que contra la misma cabe recurso de alzada, en el plazo de 15 días, ante el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Burgos, 2 de mayo de 1988. — El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

3460.—4.500,00

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Angel Hernández Borja, vecino de Aranda de Duero (Burgos), con domicilio en la Plaza Sorolla, núm. 3, 2.º, y haberse ausentado de su domicilio sin dejar señas, que con fecha 26 de febrero de 1988, se ha dictado resolución en el expediente número 172-87, que se le ha incoado por infracción a la Ley de Pesca Fluvial, imponiéndole la multa de 2.000 pesetas y una indemnización de 3.000 pesetas.

De las que se ha practicado la oportuna liquidación que obra en el expediente, que deberá abonar en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de

Burgos, Plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, en el plazo que se indica seguidamente contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, que se considera como fecha de notificación de la resolución y de la liquidación.

— Liquidación notificada entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Liquidación notificada entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya efectuado el pago de la sanción, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por la vía de apremio.

En dicha resolución se hace constar que contra la misma cabe recurso de alzada, en el plazo de 15 días, ante el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Burgos, 2 de mayo de 1988. — El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

3461.—4.500,00

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Francisco Jiménez Iglesias, vecino de Burgos, con domicilio en calle Alvar Fáñez, núm. 7, 1.º, haberse ausentado de su domicilio sin dejar señas, que con fecha 14 de marzo de 1988 se ha dictado resolución en el expediente núm. 221-87, que se le ha incoado por infracción a la Ley de Pesca Fluvial, imponiéndole la multa de 5.000 ptas. y una indemnización de 52.150 ptas.

De las que se ha practicado la oportuna liquidación que obra en el expediente, que deberá abonar en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, en el plazo que se indica seguidamente contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, que se considera como fecha de notificación de la resolución y de la liquidación.

— Liquidación notificada entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del

del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Liquidación notificada entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya efectuado el pago de la sanción, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por la vía de apremio.

En dicha resolución se hace constar que contra la misma cabe recurso de alzada en el plazo de 15 días, ante el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Burgos, 2 de mayo de 1988. — El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

3462.—4.500,00

## Ayuntamiento de Miranda de Ebro

### Intervención

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de octubre de 1987, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de las tarifas relativas a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de «Suministro de agua» para 1988.

Durante el plazo de 30 días hábiles, contados entre el 20 de octubre y el 23 de noviembre de 1987, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 238 de fecha 19 de octubre de 1987, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna.

En sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 1988, la Comisión de Precios de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León adoptó el acuerdo sobre autorización de las nuevas tarifas para el suministro de agua potable, cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial» de Castilla y León, número 39, de 26 de febrero de 1988, quedando enterado el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de marzo de 1988.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 190 del Real Decre-

to Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal de referencia.

Miranda de Ebro, 12 de abril de 1988. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

\* \* \*

### Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el suministro municipal de agua

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y con el número 21 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio municipal de agua.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

#### SUJETO PASIVO

Art. 4. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que se hayan dado de alta en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador (en los inmuebles será particular para cada vivienda) que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 6. — Se establecen los siguientes importes:

##### Uso doméstico:

Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 36 m.<sup>3</sup>, trimestre, 520 ptas.

Exceso de consumo por m.<sup>3</sup>, 35 ptas.

##### No doméstico:

Mínimo consumo trimestral con derecho a un consumo de 36 m.<sup>3</sup> trimestral, 975 ptas.

Exceso de consumo por m.<sup>3</sup>, 45 ptas.

#### Otras tarifas:

Altas uso doméstico, 2.057 ptas.

Altas uso no doméstico, 3.770 ptas.

Acometidas, 17.663 ptas.

Alquiler contadores/trimestre, 37 pesetas.

Corte de agua a distrito, 5.297 pesetas.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para la expedición de los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación;

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las bajas deberán cursarse en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, o lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unificado (agua, basuras y alcantarillado) de carácter trimestral, y su cobranza en período voluntario se realizará:

1.º Trimestre, del 1 de mayo al 10 de junio.

2.º Trimestre, del 1 de agosto al 10 de septiembre.

3.º Trimestre, del 1 de noviembre al 10 de diciembre.

4.º Trimestre, del 1 de febrero al 10 de marzo.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20 por 100.

El pago de los recibos podrá realizarse:

— Directamente en la Caja de la Corporación.

— Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 11. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias que pueda implicar modificación en el Padrón Fiscal, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes a aquél que se produzca.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. — En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 14. — La presente Ordenanza consta de catorce artículos y empezará a regir el 1 de enero de 1988 y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Ayuntamiento de Condado de Treviño

En cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Corporación, en la sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 1988, se convoca oposición libre la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General de la plantilla de funcionarios de carrera de este Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes:

## BASES

PRIMERA. — *Objeto de la convocatoria.*

1.1. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de una plaza de Auxiliar de Administración General de la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Condado de Treviño, encuadrada en el Grupo D, Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, dotada con las retribuciones básicas correspondientes a su grupo respectivo, así como las complementarias establecidas por esta Corporación de acuerdo con las disposiciones vigentes.

SEGUNDA. — *Condiciones de los aspirantes.*

2.1. — Para tomar parte en la oposición libre será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad, y no exceder de aquélla en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad, determinada en 65 años por la Legislación Básica en materia de función pública.
- c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- f) No hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad señalada en el artículo 36 y 37 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local.

TERCERA. — *Presentación de instancias.* —

3.1. — Quienes deseen tomar parte en la oposición cumplimentarán la correspondiente solicitud de admisión ajustado al modelo normalizado facilitado en este Ayuntamiento.

3.2. — Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base 2.ª y que se comprometen a prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida, se dirigirán al Presidente de la Corporación

y se presentarán en el Registro General durante el plazo de 20 días naturales a partir del siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.3. — Las instancias también podrán presentarse a través de las oficinas de Correos, consignando el código postal 09214 de esta localidad, siempre que se presente en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas, según el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

3.4. — Los derechos de examen se fijan en 500 pesetas, quedando exentos aquellos aspirantes que presenten la tarjeta de desempleo expedida con anterioridad a la fecha de la publicación del anuncio de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, derechos que serán satisfechos directamente en la Depositaria Municipal o a través de giro postal. Su pago se acreditará mediante resguardo que se unirá a la instancia.

CUARTA. — *Admisión de aspirantes.*

4.1. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la presidencia de la Corporación dictará resolución en plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos.

4.2. — En dicha resolución, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el lugar en que se encuentra expuesta al público la lista certificada completa de aspirantes admitidos y excluidos con indicación del plazo de 10 días hábiles para reclamaciones concedidos a los aspirantes excluidos, determinando, a su vez, el lugar y fecha del comienzo de los ejercicios y, en su caso, orden de actuación de los aspirantes.

4.3. — Cuando el número de aspirantes fuera elevado, la resolución de la Alcaldía podrá determinar diversos lugares y/o fechas, con especificación de los opositores, para el inicio de los ejercicios.

QUINTA. — *Tribunal calificador.*

5.1. — El Tribunal calificador estará constituido en la forma siguiente:

— Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

— Vocales:

Un representante del Profesorado Oficial del Estado, designado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Un representante de la Junta de Castilla y León.

El Secretario de la Corporación que, a la vez, actuará como Secretario del Tribunal.

5.2. — Podrán designarse suplentes que simultáneamente con los respectivos titulares integrarán el Tribunal.

5.3. — El tribunal podrá disponer de la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base, exclusivamente, a las cuales colaborarán con el Tribunal.

5.4. — El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y del Secretario.

5.5. — Asimismo, el Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

5.6. — Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes, podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

SEXTA. — *Comienzo y desarrollo de las pruebas.*

6.1. — El orden de actuación de los aspirantes, en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, será el determinado por el sorteo celebrado el 9 de febrero de 1987 (Resolución de 10 de febrero de 1987 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública), iniciándose, por tanto, por los opositores cuyo primer apellido comience por la letra «D» o, en su defecto, por las inmediatamente posteriores.

6.2. — Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial» de la provincia. Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde hayan efectuado las pruebas anteriores con 12 horas al menos de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de un nuevo ejercicio.

6.3. — Desde la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo

de cuarenta y ocho horas y un máximo de 20 días.

6.4. — Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos de la oposición quienes no comparezcan, salvo en los casos debidamente justificados y libremente apreciados por el Tribunal.

6.5. — Cuando por el número de aspirantes, u otras circunstancias, se prevean dificultades de cualquier índole en el desarrollo normal de los ejercicios, el Tribunal discrecionalmente podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de los mismos.

*SÉPTIMA. — Ejercicios de la oposición.*

7.1. — Los ejercicios de las pruebas selectivas, que tendrán carácter eliminatorio, serán cinco:

a) Primer ejercicio. — Consistirá en transcribir a máquina, durante 10 minutos, un texto que se facilitará a los aspirantes. Se exigirá una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto. A efectos de puntuación, si se utilizan máquinas eléctricas, 280 equivaldrán a 250 en máquina normal.

No se admitirán máquinas con memoria ni con cintas correctoras.

Se calificará la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito.

b) Segundo ejercicio. — Consistirá en desarrollar por escrito, durante un período máximo de dos horas, de dos temas extraídos al azar (uno de Derecho Político y Administrativo, y otro de Administración Local) de entre los que figuran en el programa anejo a esta convocatoria.

La lectura del ejercicio por los aspirantes será pública y tendrá lugar en los días y horas que oportunamente señale el Tribunal.

Concluida la lectura, el Tribunal podrá dialogar con el aspirante sobre las materias objeto de los temas extraídos y pedirle cualesquiera otras explicaciones complementarias. El diálogo podrá tener una duración máxima de 15 minutos.

c) Tercer ejercicio. — Consistirá en responder por escrito, durante un período de una hora y treinta minutos un cuestionario de preguntas tipo test, referidas a los temas del programa que figura anexo en esta Convocatoria.

d) Cuarto ejercicio. — Consistirá en la redacción, durante un período máximo de dos horas, de algunas de las tareas administrativas que realizan los funcionarios de este subgrupo, como pueden ser actas, certificaciones, diligencias, decretos, oficios, notificaciones, órdenes del día, dictámenes de Comisiones Informativas, redacción de acuerdos, etc.

e) Quinto ejercicio. — Consistirá en una entrevista personal, con una duración máxima de media hora, sobre las funciones propias del puesto a desempeñar, valorándose la aptitud y vocación por el puesto.

*OCTAVA. — Calificaciones de los ejercicios de la oposición.*

8.1. — Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

8.2. — El número de puntos que podrán ser otorgados por cada miembro del tribunal, a cada uno de los opositores será de 0 a 10.

8.3. — La calificación de cada ejercicio se adoptará sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal, y dividiendo el total por el número de asistentes a aquél, siendo el cociente la calificación definitiva.

8.4. — En el supuesto contemplado en la base 4.<sup>a</sup> 3 la publicación de las calificaciones de cada ejercicio se realizará una vez concluido el ejercicio correspondiente por todos los opositores.

8.5. — El orden de clasificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

*NOVENA. — Relación de aprobados.*

9.1. — Terminada la calificación de los aspirantes el Tribunal hará pública, en el tablón de edictos de la Corporación, la relación de aprobados, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para que formule la correspondiente propuesta de nombramiento.

9.2. — La resolución del Tribunal vincula al Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

9.3. — Los aspirantes propuestos presentarán en el Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 días naturales desde que se haga pública la relación de aprobados a que se refiere el párrafo primero de esta base, los documentos exigidos en la base segunda, que son:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente.

b) Título exigido o el resguardo del pago de los derechos del mismo, pudiéndose presentar fotocopia para su compulsación con el original.

c) Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad o, en su caso, por la Delegación Territorial de la Consejería de Sanidad, acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones públicas.

d) Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

e) Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del Servicio del Estado, Administración Autonómica o Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

9.4. — Quienes tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio, Corporación Local u Organismos de quien dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en el expediente personal.

9.5. — Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaren la documentación no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas las actuaciones, decayendo en su derecho a ser nombrado funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

9.6. — Una vez aprobada la propuesta por la Corporación Municipal, el aspirante nombrado deberá tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento, o en el señalado por la Corporación, conforme a las prescripciones del ar-

título 35 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. De no tomar posesión en el plazo señalado, sin causa justificada quedará en situación de cesante.

9.7. — El nombramiento como funcionario perteneciente a la Subescala Auxiliar de Administración General conlleva la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público o privado o el ejercicio de actividades comerciales, industriales o cualesquiera otras.

#### DÉCIMA. — *Incidencias.*

10.1. — El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que puedan presentarse y adoptar las resoluciones, criterios y medidas en relación con aquellos aspectos no regulados o insuficientemente regulados en la presente convocatoria.

#### UNDÉCIMA. — *Recursos.*

11.1. — La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DUODÉCIMA. — *Derecho supletorio.*

12.1. — En todo lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Ley 30/1984, de 2 de agosto, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reglamento de Funcionarios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales.

Treviño, 5 de mayo de 1988. — El Alcalde, Jesús Dulanto Martínez.

\* \* \*

#### ANEXO

*Programa que ha de regir en la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General del Excelentísimo Ayuntamiento de Condado de Treviño (Burgos)*

#### PARTE PRIMERA: Derecho Político y Administrativo

Tema 1. — La Constitución Española de 1978. Principios generales.

Tema 2. — Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

Tema 3. — La Corona. El Poder Legislativo.

Tema 4. — El Gobierno y la Administración del Estado.

Tema 5. — El poder judicial.

Tema 6. — Organización Territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía: su significado.

Tema 7. — La Administración Pública en el ordenamiento español. Administración del Estado. Administración Autónoma. Administración Local. Administración Institucional y Corporativa.

Tema 8. — Principios de actuación de la Administración Pública: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Tema 9. — Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes de Derecho Público.

Tema 10. — El Administrado. Colaboración y participación de los ciudadanos en las funciones administrativas.

Tema 11. — El acto administrativo. Principios generales del procedimiento administrativo.

Tema 12. — Fases del procedimiento administrativo general.

Tema 13. — Formas de acción administrativa. Fomento. Policía. Servicio público.

Tema 14. — El dominio público. El patrimonio privado de la Administración.

Tema 15. — La responsabilidad de la Administración.

#### PARTE SEGUNDA: Administración Local

Tema 1. — Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación.

Tema 2. — La Provincia en el Régimen Local. Organización provincial. Competencias.

Tema 3. — El Municipio. El término municipal. La población. El empadronamiento.

Tema 4. — Organización municipal. Competencias.

Tema 5. — Otras Entidades Locales. Areas Metropolitanas. Mancomunidades. Agrupaciones. Entidades Locales Menores.

Tema 6. — Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 7. — Relaciones entre entes territoriales. Autonomía municipal y tutela.

Tema 8. — La función pública local y su organización.

Tema 9. — Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Derecho de sindicación. Seguridad Social. La Mutualidad Nacional de Administración Local.

Tema 10. — Los bienes de las Entidades Locales.

Tema 11. — Los contratos administrativos en la esfera local. La selección del contratista.

Tema 12. — Intervención administrativa local en la actividad privada. Procedimiento de concesión de licencias.

Tema 13. — Procedimiento Administrativo Local. El registro de entrada y salida de documentos. Requisitos en la presentación de documentos. Comunicaciones y notificaciones.

Tema 14. — Funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y orden del día. Actas y certificaciones de acuerdos.

Tema 15. — Haciendas Locales: clasificación de ingresos. Ordenanzas fiscales.

Tema 16. — Régimen Jurídico del gasto público local.

Tema 17. — Los presupuestos locales.

Condado de Treviño, 5 de mayo de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3432.—25.875,00

#### Ayuntamiento de Pampliega

##### ORDENANZA FISCAL N.º 5

**Tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público**

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 15 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público y venta ambulante.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con alguno de los elementos indicados en el artículo precedente.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º 1. — *Hecho imponible.* — La ocupación con carácter permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace des-

de el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5. — La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Venta ambulante, vehículo, 300, 2.500, 5.500 pesetas.

Casetas, puestos, metro cuadrado, 100 pesetas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando efecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca, y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Toda persona o Entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno

en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, en la siguiente forma:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de paremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 11. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de realizar el aprovechamiento.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 12. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades

Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

#### ORDENANZA FISCAL N.º 2

#### De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, traslado, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales y comerciales, y otros similares.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nace con la prestación del servicio por tener la consideración de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del art. 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 1.800 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.600 pesetas.
- e) Locales comerciales, 3.600 pesetas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación Municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos

desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 9. — La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1 de cada mes, pero será exigida bimestralmente de los contribuyentes y anualmente de los contribuyentes sustitutos, con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiera producido por menor período.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza que consta de trece artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

#### ORDENANZA FISCAL N.º 4

#### De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 19 del art. 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

*Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 3. — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes tarifas (1):

(1) Puede diferenciarse el tipo de gravamen según que se trate de edificios comprendidos en el párrafo primero o segundo del número 2 del artículo 2, la categoría de las calles, número de pisos o el tráfico que en ellos se ejerce, computándose el gravamen en un tanto por ciento del respectivo líquido imponible o en un tanto alzado por metro lineal de fachada.

- 1) 500 pesetas anuales por cada vivienda familiar.
- 2) 600 pesetas anuales por cada local comercial o bodega.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 4. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2, uno, del Decreto núm. 3697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 5. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 6. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse

efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 8. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

#### Ayuntamiento de Villahoz

#### ORDENANZA FISCAL

#### Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras

Artículo 1. — *Fundamentación legal.* De conformidad con lo establecido

en el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura a domicilios particulares y locales comerciales e industriales.

Art. 2. — El servicio se entiende de aplicación obligatoria y pago para toda persona física o jurídica propietaria de domicilio o local comercial o industrial sito en Villahoz.

Art. 3. — *Obligación de contribuir.* El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y desperdicios comerciales e industriales, así como por los servicios de conducción, vertido, manipulación y eliminación de los residuos.

Art. 4. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que tiene la consideración de obligatorio y general.

Art. 5. — *Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas usuarias de los domicilios y locales. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles diferenciados.

Art. 6. — *Bases y tarifas.* — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedan determinadas conforme a la siguiente tabla:

— Viviendas unifamiliares: 1.000 pesetas anuales.

— Locales comerciales e industriales: 1.200 pesetas anuales.

Art. 7. — *Exenciones.* — No se admite beneficio tributario alguno.

Art. 8. — Las cuotas serán satisfechas trimestralmente. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del trimestre siguiente. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir, que será notificada al contribuyente en forma.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las disposiciones del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — *Partidas fallidas.* — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas

por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — *Defraudación y penalidad.* — Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones que se cometan serán sancionadas conforme a lo prevenido en los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y a la legislación estatal sobre la materia.

Art. 12. — La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Art. 13. — *Aprobación.* — La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 1987.

Villahoz, 24 de noviembre de 1987. El Alcalde-Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible).

#### ORDENANZA FISCAL

##### Sobre concesión de licencias urbanísticas

Artículo 1. — *Fundamento y objeto.* Conforme establece el artículo 212-8 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que concede el Ayuntamiento para aquellos actos de edificación y uso del suelo sujetos a la previa obtención de las mismas, en base a las normas vigentes en materia de urbanismo.

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. — *Hecho imponible y obligación de contribuir.* — El hecho imponible lo constituyen aquellos actos de edificación y uso del suelo para cuya ejecución se precise la previa licencia municipal. La obligación de contribuir nace con la solicitud de licencia.

Art. 4. — *Sujeto pasivo.* — El sujeto pasivo viene dado por aquellas per-

sonas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del sujeto pasivo los contratistas o constructores de las obras de referencia.

El abono de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

Art. 5. — *Tarifas.* — Las tarifas a aplicar por cada concesión de licencia se ajustarán a lo dispuesto en la siguiente tabla:

a) Obras menores: Son obras menores aquellas que no precisan para su ejecución de proyecto técnico, como revoque y pintado de fachadas, retejos, apertura y cierre de puertas y ventanas, portoneras, construcción de cercas y cerramientos y cualquiera otra.

Tarifa: 500 pesetas.

La cesión de derechos de licencias tributará como obra menor.

b) Obras mayores: Son obras mayores aquellas que precisan de proyecto técnico para su ejecución.

La construcción de cocheras, menderos y naves agrícolas abonará 2.500 pesetas de tarifa.

La construcción de viviendas y aquellos otros actos no contemplados particularmente abonará 5.000 pesetas.

Art. 6. — *Bonificaciones.* — Serán de aplicación las exenciones y modificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley.

Art. 7. — *Administración y cobranza.* — Las cuotas se satisfarán en efectivo en la Caja de la Corporación o en entidades bancarias autorizadas.

Los interesados en la obtención de las oportunas licencias presentarán solicitud explicativa acompañada de la documentación técnica precisa, explicativa de las circunstancias instadas.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — *Partidas fallidas.* — Se declararán partidas fallidas las que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación no hayan podido hacerse efectivas.

Art. 9. — *Caducidad.* — Las licencias se entienden caducas a los seis meses de ser concedidas si no se han ejecutado debiendo instarse nuevamente.

Art. 10. — La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente regirá a partir del ejercicio de 1988, en tanto que no se apruebe su modificación o derogación.

Art. 11. — La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1987.

Villahoz, 24 de noviembre de 1987. El Alcalde-Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible).

#### Ayuntamiento de Valle de las Navas

##### ORDENANZA FISCAL N.º 8

##### Utilización de las dependencias municipales para subasta de bienes por particulares y otras actividades

Artículo 1. — De conformidad con los artículos 6 y 7 de las normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto de Régimen Local, referidas a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la utilización de las dependencias municipales para la celebración de subastas de bienes por particulares y otras actividades privadas.

Art. 2. — El objeto de la exacción está constituido por la utilización de los locales de propiedad municipal, cualesquiera sea su carácter, para la celebración de actividades particulares.

Art. 3. — El hecho imponible está constituido por la ocupación de bienes municipales para actividades privadas. La obligación de contribuir nace desde que la autorización de utilización sea concedida, siendo sujeto pasivo de la exacción el promotor de la actividad.

Art. 4. — La base y tarifa de la exacción está constituida por la petición del local, se lleve a cabo o no la actividad programada.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Por apertura de sala: diez mil pesetas.

b) Por remate de subasta: el 1 por 100 del precio de remate.

Art. 6. — Estarán exentos de esta tasa el Estado, la Provincia, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales que integran el Ayuntamiento.

Art. 7. — El pago de la exacción se hará:

a) En caso de apertura de sala: a la entrega de la autorización.

b) Por canon de remate: al finalizar la subasta.

Art. 8. — Respecto a las responsabilidades por defraudación o infracción de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General número uno, aprobada por el Pleno en 8 de septiembre de 1984 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 224 de 29/9 y «Boletín Oficial» de la provincia 260 de 13/11/1984.

Art. 9. — La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Valle de las Navas, 12 de abril de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

## ORDENANZA FISCAL N.º 9

### Venta ambulante

Artículo 1. — La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad reconocida en el artículo 1 del Real Decreto 1010/1985, de 2 de junio, y al objeto de regular el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente en todo el territorio de este Municipio.

Art. 2. — Se entiende por venta ambulante la que se realiza por comerciantes fuera de establecimiento comercial permanente, en solares, espacios libres, zonas verdes y vías públicas, bien sea en días o fechas fijas o variables. Dicha venta solamente podrá llevarse a cabo respetando las condiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 3. — Será de aplicación supletoria de la presente Ordenanza la norma propia de la Comunidad Autónoma y el Real Decreto 1010/1985.

Art. 4. — No podrá concederse autorización para el ejercicio de la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Art. 5. — Las autoridades sanitarias podrán prohibir por razones de salud pública la venta de determinados productos alimentarios en los casos excepcionales y formas contempladas en esta Ordenanza.

Art. 6. — La venta ambulante se llevará a cabo exclusivamente en los

sitios y horarios autorizados por los órganos municipales y agentes de su autoridad.

Art. 7. — El vendedor ambulante deberá cumplir los siguientes requisitos para el ejercicio de la actividad:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de licencia fiscal para actividades comerciales o industriales y encontrarse al corriente de pago de la misma.

b) Satisfacer los tributos estatales para este tipo de venta.

c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos en la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

d) Estar al corriente en el pago de cuotas por Seguridad Social.

e) Obtener la correspondiente autorización municipal.

f) En el caso de extranjeros, se deberá acreditar además estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

Art. 8. — La autorización municipal para la venta ambulante es intransferible, de duración máxima anual, ámbito territorial municipal, para puestos determinados, fechas concretas y productos específicos.

Art. 9. — Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación a esta Ordenanza y normas del Real Decreto 1010/1985, se cometan infracciones tipificadas en el R.D. 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa de los consumidores, y de la producción agroalimentaria, no dando lugar a indemnización ni compensación de ningún tipo.

Art. 10. — Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y disciplina de mercado.

Deberán, asimismo, responder de los productos objeto de venta.

Art. 11. — La venta ambulante se realizará en puestos e instalaciones desmontables que se ubicarán en el lugar o lugares que se especifiquen en la correspondiente autorización municipal.

Art. 12. — Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales, ni escaparates o lugares que dificulten el acceso o circulación peatonal.

Art. 13. — La solicitud de autorización de venta ambulante deberá especificar los elementos y circunstancias que caracterizan el ejercicio, adjuntando a la misma fotografía personal de tamaño carnet para ser incorporada a la autorización.

Art. 14. — La base imponible de esta exacción estará constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 15. — Los tipos impositivos de esta exacción serán:

Por licencia anual: tres mil quinientas pesetas.

Por licencia para fiesta (con duración no superior a ocho días): quinientas pesetas.

Art. 16. — El importe de la autorización será satisfecho a la entrega de la licencia.

Art. 17. — La licencia será exhibida a los agentes municipales cuantas veces sea solicitada y caducará por el mero transcurso del plazo para el que fue otorgada.

Art. 18. — Los productos de carnes, aves y caza frescos, refrigerados o congelados, pescados y mariscos, frescos, refrigerados o congelados, leches certificadas o pasteurizadas, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, productos de pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, y en general, todos los productos que a juicio de las autoridades sanitarias lleven riesgo sanitario, podrán venderse solamente en los casos en que se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y con envases especiales, siendo necesario estarse a lo dispuesto en el R.D. 2484/67, de 21 de septiembre.

Art. 19. — Este Ayuntamiento se servirá del Veterinario y Médicos titulares del partido para la inspección, vigilancia y estricto cumplimiento de la presente Ordenanza, al objeto de garantizar el cumplimiento de la misma.

Art. 20. — Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, teniendo en cuenta además lo prevenido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa del Consumidor y de la producción agroalimentaria. Toda sanción irá precedida de la instrucción del correspondiente expediente administrativo sancionador.

Art. 21. — La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan los plazos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Valle de las Navas, 12 de abril de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

#### ORDENANZA FISCAL N.º 10

### Desagüe de canalones e instalaciones análogas en terrenos de uso público

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; artículos 199.a y 208.4 del R.D. Legislativo 714/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre desagüe de canalones e instalaciones análogas en terrenos de uso público con ámbito territorial municipal.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles dotados o no de canalones, bajantes, gárgolas u otras instalaciones análogas. No se hallan sujetas a esta exacción las aguas con vertido directo a la red general de alcantarillado.

Art. 3. — El hecho imponible lo constituye el vertido de aguas en terrenos de uso público.

La obligación de contribuir nace desde que el inmueble es construido con vertido hacia terrenos de uso público.

Son sujeto pasivo de la exacción las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles con vertido a terrenos de uso público.

Art. 4. — La base de la exacción está constituida por el módulo negro lineal de fachada de la finca o inmueble con vertido de aguas a la vía pública o terrenos de uso público.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será:

Por metro lineal de fachada con canalón: 10 pesetas.

Por metro lineal de fachada sin canalón: 15 pesetas.

Art. 6. — Estarán exentos de la presente Ordenanza: El Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, Entidades Locales Menores del Ayuntamiento.

Art. 7. — Anualmente se formará el padrón de la exacción, que expuesto

al público para reclamaciones y resueltas las mismas, será lista cobratoria de la exacción y de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan en el transcurso del año no serán prorrateadas. Las bajas surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente del año natural en el que se produzcan.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga serán exigidas por vía de apremio con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Se considerarán créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio y formalizadas así mediante el oportuno expediente conforme previene el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — Se consideran infracciones los vertidos efectuados sin la autorización municipal y consiguientemente sin el pago de la tasa por la utilización de canalones y otras instalaciones análogas sujetas a esta Ordenanza. Para su imposición se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General número uno del Ayuntamiento, aprobada en ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente Ordenanza entrará en vigor en cuanto se cumplan los plazos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Valle de las Navas, 12 de abril de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

#### ORDENANZA FISCAL N.º 11

### Rodaje y arrastre de vehículos por vías públicas exentos del Impuesto Municipal de Circulación

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199.a y 208.17, Real Decreto Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece en el ámbito territorial del Municipio una tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos por las vías públicas que están exentos del Impuesto Municipal de Circulación.

Art. 2. — El hecho imponible está constituido por la utilización de vías públicas por vehículos sujetos a la presente Ordenanza. La obligación de contribuir nace por la utilización de las vías públicas por los vehículos señalados en el artículo 1.

Se hallan solidariamente obligados al pago de la exacción los propietarios de los vehículos y los conductores de los mismos.

Art. 3. — Estarán exentos de contribuir: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia y las Entidades Locales integrantes del Ayuntamiento.

Art. 4. — Cada unidad de vehículo será objeto de exacción.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será:

Por tractor agrícola con su remolque: 1.000 pesetas anuales.

Por cada tractor agrícola sin remolque: 750 pesetas/anuales.

Otros vehículos: 200 pesetas/año

Art. 6. — Las altas de vehículos regirán para el comienzo del año natural siguiente a la entrada de los mismos.

Art. 7. — Cada año se formará el Padrón de esta Ordenanza con indicación del contribuyente y cuotas por vehículo. Expuesto y resueltas las reclamaciones tendrán carácter de lista cobratoria y base de recibos a expedir.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga se harán efectivas por vía de apremio, conforme a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Las partidas declaradas fallidas o los créditos incobrables al resultar fallido el procedimiento de apremio se darán de baja según modo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — El rodaje de vehículos no sujetos al Impuesto Municipal de Circulación que utilicen las vías públicas sin hacer el pago de la correspondiente tasa incurrirán en infracción y serán sancionados sus propietarios o conductores conforme se establece en la Ordenanza General número uno aprobada por este Ayuntamiento.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los trámites y plazos reglamentarios recogidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y seguirá en vigor en tanto no se modifique o derogue reglamentariamente.

Valle de las Navas, 12 de abril de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

#### Ayuntamiento de Mecerreyes

##### ORDENANZA FISCAL

### Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — El Ayuntamiento establece la tasa en virtud de lo dispuesto

en los arts. 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril) y arts. 199 b) y 212 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y las facultades conferidas por dicha legislación.

Art. 2. — El objeto de la presente Ordenanza es regular la tarifa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales comerciales e industriales.

Art. 3. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción, excepto las exenciones que se indican posteriormente en esta misma Ordenanza.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que tiene la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizada por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — Son sujetos pasivos, según el artículo 203.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, los que resulten beneficiados por el servicio municipal. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las bases imposables y tipos de gravamen quedan determinados de la siguiente manera:

- Viviendas de carácter unifamiliar, 1.000 ptas./anuales.
- Bares, carnicerías y pescaderías, 2.000 ptas./anuales.

#### EXENCIONES

Art. 6. — El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el muni-

cipio pertenezca y la mancomunidad, área metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el municipio de la tributación estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se aprobará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que será expuesto al público tras lo cual el Ayuntamiento aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos se devengará por meses completos, el día primero de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menos periodo.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con el recargo correspondiente con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria y normas aplicables, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas

cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el ejercicio económico de 1989, con efectos 1-1-1989, una vez aprobado definitivamente y transcurridos los plazos citados en el artículo 192 del T.R.R.L. y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Corporación, con fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Mecerreyes, 27 de abril de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

3212.—8.325,00

#### Ayuntamiento de Fuenteliso

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de siete de abril se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los arts. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Remuneraciones del personal, 669.868 pesetas.

Capítulo 2: Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.388.632 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 141.500 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 2.200.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Impuestos directos, 275.000 pesetas.

Capítulo 2: Impuestos indirectos, 104.170 pesetas.

Capítulo 3: Tasas y otros ingresos, 525.830 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 900.000 pesetas.

Capítulo 5: Ingresos patrimoniales, 395.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 2.200.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Fuentelisendo, dieciséis de mayo de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3675.—2.137,00

### Ayuntamiento de Espinosa de Cervera

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de ocho de abril se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Remuneraciones del personal, 575.444 pesetas.

Capítulo 2: Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.191.556 pesetas.

##### B) Operaciones de capital:

Capítulo 7: Transferencias de capital, 1.500.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 5.267.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Impuestos directos, 396.530 pesetas.

Capítulo 2: Impuestos indirectos, 60.000 pesetas.

Capítulo 3: Tasas y otros ingresos, 206.000 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 2.156.000 pesetas.

Capítulo 5: Ingresos patrimoniales, 2.448.470 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 5.267.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Espinosa de Cervera, 14 de mayo de 1988, — El Alcalde (ilegible).

3676.—2.137,00

### Ayuntamiento de La Cueva de Roa

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de cinco de abril se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Remuneraciones del personal, 580.212 pesetas.

Capítulo 2: Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.580.684 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 140.500 pesetas.

##### B) Operaciones de capital:

Capítulo 9: Variación de pasivos financieros, 123.604 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 2.425.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1: Impuestos directos, 551.000 pesetas.

Capítulo 2: Impuestos indirectos, 109.365 pesetas.

Capítulo 3: Tasas y otros ingresos, 399.635 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 840.000 pesetas.

Capítulo 5: Ingresos patrimoniales, 525.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 2.425.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

La Cueva de Roa, 14 de mayo de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3677.—2.137,00

### Ayuntamiento de Celada del Camino

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Celada del Camino, 2 de abril de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3247.—1.000,00

### Ayuntamiento de Tejada

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Tejada, 20 de marzo de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3250.—1.000,00

### Ayuntamiento de Solarana

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Solarana, 3 de abril de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3252.—1.000,00